



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-308-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LAS DOS Y VEINTE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Que se dio inicio al cumplimiento de la Resolución Administrativa aprobada por unanimidad de votos por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dieciocho (1,118) a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que ordenó a la Dirección General Jurídica de esta Entidad Fiscalizadora de Control de los Recursos del Estado, inicie el Proceso Administrativo de Glosas en contra de los señores **CARLOS AROSMAN BARAHONA OCHOA**, Ex Alcalde Municipal y **ALLAN JAFET SALINAS AGUILAR**, Ex Asesor Legal, ambos de la Alcaldía Municipal de Murra, Departamento de Nueva Segovia, por haber causado perjuicio económico a la comuna de Murra del Departamento de Nueva Segovia. Rola auto administrativo dictado por el Director General Jurídico de la Contraloría General de la República, a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, en la que da inicio al Proceso Administrativo de Glosas conforme lo ordena el artículo 84 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado en contra de los nominados señores. Rolan Cédulas de Notificación. Que en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de Forma Solidaria, Número cuatro (04), con referencia CGR-DGJ-LARJ-015-01-2019, DTGDC-ESMG-004-01-2019, a cargo de los ya referidos señores y de cargos señalados, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON 63/100 (C\$43,202.63)**, a quienes se les concedió el plazo de treinta días para presentar las justificaciones correspondientes y adjuntaran las evidencias necesarias ante la Dirección General Jurídica, previniéndoles que si no hacen uso del derecho o no acompañan las evidencias pertinentes podría confirmarse el perjuicio económico y se les establecerá a sus cargos la Responsabilidad Civil. Que en fechas del quince y dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, ante la Delegación de la Contraloría General de la República, con sede en la Ciudad de Estelí, Departamento de Estelí, los referidos señores presentaron escritos de contestación de Glosas con lo que pretendieron justificar el perjuicio económico y no adjuntaron ningún documento sobre el caso de autos. Que no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que la Responsabilidad Civil se determinará en forma privativa por la Contraloría General de la República, cuando, como resultado de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a las entidades públicas,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-308-19

como consecuencia de la acción u omisión de los Servidores Públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con uso de fondos gubernamentales. En el caso sub judice se ha tenido a la vista el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, con referencia ARP-08-165-18, en la que se determinó un perjuicio económico hasta por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON 63/100 (C\$43,202.63)**, imputable a los señores **CARLOS AROSMAN BARAHONA OCHOA**, Ex Alcalde Municipal y **ALLAN JAFET SALINAS AGUILAR**, Ex Asesor Legal, ambos de la Alcaldía Municipal de Murra, Departamento de Nueva Segovia, al haber autorizado y recibido, respectivamente, pagos a cierto personal bajo los siguientes conceptos: A) indemnización por antigüedad, más allá de lo contemplado en la Ley de la materia, B) Cargo de Confianza a trabajadores que no tenían derecho por haber presentado renunciaciones a sus puestos de trabajos y C) Pago por el mes de diciembre. Todos esos conceptos carecen de base legal, razón por la que se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de manera solidaria a cargo de los referidos ex servidores públicos, a quienes se les concedió el plazo perentorio de treinta días para que contestaran la glosa y presenten las pruebas correspondientes, todo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 84 de la precitada Ley Orgánica. Que el Pliego de Glosas Solidaria les fue notificado formalmente a los glosados el día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, teniendo como fecha última para presentar las justificaciones el día veintitrés de febrero del año en curso, lo que hicieron en tiempo, pues ejerciendo el derecho a la defensa como parte del debido proceso, es que en fechas entre el quince y el dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentaron las aclaraciones que consideraron pertinentes y no acompañaron ningún documento.

II

Que los ya citados glosados, en este caso, el señor **CARLOS AROSMAN BARAHONA OCHOA**, en su escrito de contestación alegó entre otras cosas lo siguiente: *“Que se les comunicó de manera verbal que la entrega a las autoridades entrantes estaba programada entre los días 10 y 12 de enero del año 2018, posteriormente comunican manera oficial que la memoria de traspaso junto con todas las responsabilidades se haría efectiva a las nuevas autoridades edilicias electas el día veintidós de enero del año dos mil dieciocho; razón por la cual realizó asignaciones a responsables de áreas y otros con mayor responsabilidad administrativa como los compañeros Rudy de Jesús Maradiaga Tercero, Técnico de Catastro y Uziel Adonías Rojas Martínez, Técnico de Educación, quienes por orden de su persona se les asignó atender a los técnicos de la Procuraduría General de la República, en el proceso de medición y titulación de la propiedad rural, que por convenio Interinstitucional se debía apoyar para garantizar la Titulación gratuita por orden presidencial; asimismo que por orientación del INIFOM el resto del personal (responsable específico), se mantuvieron en sus puestos laborales en vista que era necesario mantener los servicios que prestaba la Municipalidad. Por error involuntario los compañeros realizaron sus cartas de renunciaciones con fecha uno de diciembre, sin ser detectado y corregido ese error en el debido momento, las mismas fueron solicitadas por mí persona, en vista que la nueva autoridad en reunión previa, dejó claro que como nueva autoridad electa tenía ya nombrado a los nuevos jefes de áreas y*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-308-19

*por lo tanto el personal que estuvo a su cargo debía liquidarse”. En relación al concepto de pago de otros, expresa que “se refería a la liquidación por cargos de confianza establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo de la República de Nicaragua”. En cuanto a la antigüedad expone que “se realizó conforme lo que se establece en el mismo Código, igualmente para el pago de vacaciones”. Por su parte el glosado, señor **ALLAN JAFET SALINAS AGUILAR**, expresó lo siguiente: “... Por error involuntario feché mi carta de renuncia el día primero de diciembre dejándola así, sin ser detectado y corregido este error en el debido momento, sin embargo todo el mes de diciembre lo trabajé en virtud que como servidor tenía la obligación expresa emanada de INIFOM de atender de forma continua todas las actividades relacionadas con la navidad, purísimas, otras actividades religiosas y todas las actividades de fin de año... Cabe mencionar que tuve que trabajar veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciocho, para hacer preparativos de entrega de documentación soportada en la memoria de traspaso general, tiempo que no me fue remunerado y ni lo demandé. En relación al concepto de pago de otros, aclaro que se refiere a liquidación por cargo de confianza, establecido en el artículo 7 del Código de Trabajo, en donde se determinó que fue por la naturaleza de las labores desempeñadas y sumado a eso la designación del cargo para los responsables de las áreas, si bien es cierto existe carta de renuncia, esta misma fue solicitada por el señor Alcalde en funciones, cuyo fundamento fue dicho y solicitado por el Alcalde entrante, quien adujo que por ser opositor al Gobierno y siendo una de las Alcaldías ganadas por la oposición en el Departamento de Nueva Segovia, él tenía sus propios compromisos partidarios para laborar en su administración y que por esta razón debería de despedir y liquidar a todo el personal, principalmente a los cargos de confianza...En el caso particular como Ex Asesor Legal, aclaro que en el año 2012, laboré como asesor legal en la Alcaldía Municipal de El Jícaro, Departamento de Nueva Segovia, en donde se me liquidaron mis prestaciones laborales, incluyendo el cargo de confianza, aun por renuncia y siendo esta administración de forma continua bajo el mismo gobierno y que fue debidamente auditada, es necesario mencionar que no puede ser ambigua la postura del Ente Regulador, que en algunas Alcaldías permita el pago por cargo de confianza y en otras no, para lo cual le adjunto fotocopia de mi liquidación en la Municipalidad de El Jícaro. Referente al pago por antigüedad, este se realizó en base a lo que establece el Código del Trabajo, que dice que por cada año trabajado al trabajador se le reconocerá un mes por cada año en los primeros tres años, el cuarto años se le reconocerán 20 días, todo de acuerdo a lo establecido...”.*

III

Que corresponde examinar, analizar y determinar jurídicamente si las alegaciones de los glosados, constituyen elementos suficientes para desvanecer el Pliego de Glosas y eximirlos de la correspondiente Responsabilidad Civil, pues bien, los argumentos presentados de los que ya se abordaron en el Considerando que antecede no constituyen elementos que justifiquen las erogaciones que conllevaron el perjuicio económico, sobre todo que no adjuntaron documentación que respaldo dichos pagos. Respecto, del pago por cargo de confianza, según lo expresado por los glosados se realizó de conformidad al artículo 7 de la Ley No. 185, Código del Trabajo que a la letra dice: “por la naturaleza de las labores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-308-19

desempeñadas y sumado a eso la designación del cargo por los responsables de las áreas". En este aspecto, se debe adherir a lo considerando en la Resolución Administrativa con referencia CGR-RIA-1622-18, de que no se estaba en presencia de un despido violatorio bajo los supuestos del artículo 46 del Código del Trabajo; ya que al haber finalizado la relación laboral por voluntad propia del trabajador, no procedía el pago de Indemnización por Cargo de Confianza al que hace alusión el artículo 47 del Código del Trabajo. Respecto al pago de más indemnizado por el concepto de antigüedad, cancelándose el mes de diciembre, no debió hacerse por cuanto ya habían interpuesto la renuncia, por ende ya no existía relación jurídica laboral entre los servidores públicos y la Municipalidad. En todos esos casos, los glosados como ya se indicó no presentaron las pruebas que evidenciaran lo contrario, a fin de proceder a declarar parcial o totalmente el desvanecimiento del Pliego de Glosas, por lo que se deberá confirmar dicho Pliego de Glosas Solidaria, así como declarar la Responsabilidad Civil al materializarse los elementos de dicha Responsabilidad, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los criterios de imputación.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados, los preceptos legales referidos y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 84, 85 y 86 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se establece RESPONSABILIDAD CIVIL a cargo de los señores **CARLOS AROSMAN BARAHONA OCHOA**, Ex Alcalde y **ALLAN JAFET SALINAS AGUILAR**, Ex Asesor Legal, de la **Alcaldía Municipal de Murra, Departamento de Nueva Segovia**, por el perjuicio económico causado a la referida Comuna, hasta por la suma de **Cuarenta y Tres Mil Doscientos Dos Córdobas Con 63/100 (C\$43,202.63)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la precitada Municipalidad.

SEGUNDO: Se les previene a los señores glosados, el derecho que les asiste de recurrir de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y en el término de Ley señalado en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Envíese certificación de esta Resolución Administrativa a la Alcaldía Municipal de Murra, Departamento de Nueva Segovia, para que procedan mediante la vía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-308-19

ejecutiva a la efectiva recuperación de los montos ya señalados, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Veintinueve (1,129), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente Administrativo